

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-
823/2019 Y ACUMULADO TEV-
JDC-824/2019

ACTORES: REY DAVID MARÍN
HERNANDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE LAS VIGAS
DE RAMÍREZ, VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ

COLABORÓ: JOSÉ RAMÓN
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis
de octubre de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA**
en los juicios para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano al rubro indicados, promovidos por
Rey David Marín Hernández y otros, ostentándose como
Agentes y Subagentes Municipales de diversas
congregaciones del municipio de Las Vigas de Ramírez,
Veracruz, en contra de la omisión del citado Ayuntamiento, de
otorgarles una remuneración económica por el desempeño de
su cargo, así como fijarles aguinaldo y prima vacacional.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'R' or similar character.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Del acto reclamado.....	3
II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.....	7
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia.....	9
SEGUNDA. Acumulación.....	11
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	11
CUARTA. Suplencia de la Queja.....	13
QUINTA. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	14
SEXTA. Estudio de Fondo.....	19
RESUELVE	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera inoperantes los agravios, dado que se actualiza la figura de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez que la omisión que ahora se alega ya fue materia de estudio en la sentencia dictada el ocho de agosto, por este órgano jurisdiccional, en el expediente TEV-JDC-236/2019 y acumulados; en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz se establezca una remuneración a partir del presente ejercicio fiscal, con efectos extensivos a todos los Agentes y Subagentes Municipales a partir de parámetros mínimos y máximos, precisados en la propia sentencia.

Por otro lado, deviene **inoperante** el agravio en el cual solicitan los actores se les pague aguinaldo y prima vacacional



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

por el desempeño del cargo, dado que será el Ayuntamiento el que con base en su disponibilidad presupuestal determine los conceptos que integran la remuneración de los actores.

ANTECEDENTES

1. De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente

I. Del acto reclamado.

2. **Aprobación de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

3. **Jornada electiva.** En los días que se señalan en el cuadro siguiente, tuvo verificativo la elección de Agentes y Subagentes Municipales en las congregaciones que se enlistan enseguida, mediante el procedimiento de **consulta ciudadana**¹, en la cual resultaron ganadores los hoy actores:

No.	ACTOR	CONGREGACIÓN	FECHA DE ELECCIÓN
1	Rey David Marín Hernández	El Jonotal	21 Marzo
2	Alfonso de la Luz Ramírez	San Isidro	28 Marzo

¹ Como se desprende de la Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales 2018-2022, la cual de conformidad con lo establecido en el diverso 361 del Código Electoral, se invoca como hecho notorio que se encuentra agregada a los autos del expediente TEV-JDC-37/2019, en fojas 153-160.

**TEV-JDC-823/2019
Y ACUMULADO**

3	Marciano Luna Zavaleta	Tejocotal	23 Marzo
4	Rafael Landa Luna ²	Manzanare s	14 Marzo
5	Ignacio Jiménez Hernández	El Arenal	21 Marzo
6	Arturo Córdova Hernández	El Paisano	16 Marzo
7	Ramón Hernández Mendoza	Ranchillos	23 Marzo

4. **Toma de protesta.** El uno de mayo de ese año, los ahora actores tomaron protesta como Agentes y Subagentes municipales propietarios de las congregaciones mencionadas.

5. **Presentación de los juicios ciudadanos TEV-JDC-37/2019 y TEV-JDC-38/2019, ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El seis de febrero de dos mil diecinueve, Ernesto Hernández de la Luz y José Manuel Montiel Hernández, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos como Agente y Subagente Municipales de las Congregaciones de Toxtlacoaya y El Alto San Francisco, del referido municipio, respectivamente.

6. **Resolución del TEV-JDC-37/2019.** En sesión pública de seis de marzo, el Pleno de este órgano jurisdiccional, resolvió el expediente en comento, en los siguientes términos:

² Si bien no aportó su nombramiento, del acta de sesión de cabildo extraordinaria número once, se desprende que rindieron protesta los ciudadanos electos como Agentes o Subagentes Municipales y en la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2019, las que de conformidad con lo establecido en el diverso 361 del Código Electoral, se invoca como hecho notorio que se encuentra agregada, la primera a los autos del expediente TEV-JDC-37/2019, en fojas 163-165 y la segunda en el incidente TEV-JDC-37/2019 INC-2



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle al actor una remuneración por el desempeño como agente municipal de la congregación Toxtlacoaya, perteneciente al municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz.

SEGUNDO. Se **ordena**, al **Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado de *"Efectos de la sentencia"*.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y se **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio del cargo.

7. **Resolución del TEV-JDC-38/2019.** En la misma sesión pública referida en el párrafo precedente, se resolvió el juicio indicado, ordenando lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundada la omisión del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, de fijar en el presupuesto de egresos de 2019, a favor del actor, una remuneración por el desempeño de su cargo como Subagente Municipal.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento responsable y se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, procedan en los términos que se indican en el Considerando Quinto de la presente sentencia

8. **Presentación de los juicios ciudadanos TEV-JDC-236/2019 y acumulados, ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** En diversas fechas, varios actores, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de

**TEV-JDC-823/2019
Y ACUMULADO**

Las Vigas de Ramírez, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de su cargo como Agentes o Subagentes Municipales.

9. **Resolución de los juicios ciudadanos TEV-JDC-236/2019 y acumulados.** En sesión pública de ocho de agosto, el Pleno de este órgano jurisdiccional, resolvió el expediente en comento, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TEV-JDC-275/2019, TEV-JDC-424/2019, TEV-JDC-442/2019, TEV-JDC-443/2019, TEV-JDC-479/2019 y TEV-JDC-480/2019** al **TEV-JDC-236/2019**, por ser este el más antiguo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano, por cuanto hace a los actores José Guadalupe Guzmán y/o Guadalupe Guzmán Mendoza, Jesús David Hernández Rojas y Leodegario Alonso Hernández, de conformidad a lo establecido en la consideración **CUARTA** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara **parcialmente fundada** la omisión de la responsable de otorgar a los actores, una remuneración por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales de las congregaciones y rancherías precisadas, del municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz.

CUARTO. Se **ordena** al Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez, Veracruz, proceda en los términos que se indican en la consideración **NOVENA** de esta sentencia.

QUINTO. Se **exhorta** al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemplen a los agentes y subagentes municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

10. **Presentación de los juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve³, los inconformes que se enlistan a continuación:

No.	ACTOR	CARGO	CONGREGACIÓN
1	Rey David Marín Hernández	Subagente	El Jonotal
2	Alfonso de la Luz Ramírez	Subagente	San Isidro
3	Marciano Luna Zavaleta ⁴	Agente	Tejocotal
4	Rafael Landa Luna	Subagente	Manzanares
5	Ignacio Jiménez Hernández	Subagente	El Arenal
6	Arturo Córdova Hernández	Agente	El Paisano
7	Ramón Hernández Mendoza	Agente	Ranchillos

11. Presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de su cargo.

12. **Integración y turno.** El veintitrés de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con las siguientes claves:

³ En adelante las fechas se referirán al dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

⁴ Si bien en la demanda, refieren que se trata de Subagente Municipal, de su nombramiento, se advierte que se trata de Agente Municipal, consultable a foja 17 del expediente en que se actúa. Así como de la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2019, la que de conformidad con lo establecido en el diverso 361 del Código Electoral, se invoca como hecho notorio que se encuentra agregada, la primera a los autos del expediente TEV-JDC-37/2019 INC-2.

**TEV-JDC-823/2019
Y ACUMULADO**

No.	ACTOR	EXPEDIENTE
1	Rey David Marín Hernández	TEV-JDC-823/2019
2	Alfonso de la Luz Ramírez	
3	Marciano Luna Zavaleta	
4	Rafael Landa Luna	
5	Ignacio Jiménez Hernández	
6	Arturo Córdova Hernández	
7	Ramón Hernández Mendoza	TEV-JDC-824/2019

13. Turnándolos a la ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno, requiriendo mediante el referido acuerdo, el informe circunstanciado y que se le diera el trámite legal correspondiente.

14. **Radicación y segundo requerimiento.** El veinticuatro de septiembre, se radicó el expediente al rubro indicado en la ponencia a su cargo y se requirió diversa documentación necesaria para la correcta integración de los expedientes.

15. **Respuesta al requerimiento por parte del Congreso del Estado de Veracruz.** El treinta de septiembre, el Congreso del Estado de Veracruz, mediante oficio DSJ/1709/2019, dio respuesta al requerimiento realizado, remitiendo diversa documentación.

16. Por cuanto hace al Ayuntamiento responsable, como se desprende de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, no remitió documentación alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

17. **Tercer requerimiento.** El uno de octubre, mediante acuerdo, se le volvió a requerir al Ayuntamiento responsable diversa documentación.

18. **Cuarto requerimiento.** Por acuerdo de nueve de octubre, se le requirió nuevamente al Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, indicándole, que de no dar cumplimiento a lo requerido en dicho proveído, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran en el expediente de mérito.

19. **Glosar copias.** Mediante acuerdo de catorce de octubre, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de éste Tribunal Electoral, glosar copias certificadas de los expedientes TEV-JDC-37/2019 y TEV-JDC-37/2019 - INC 2 al juicio ciudadano en que se actúa, por ser de relevancia para la resolución de éste.

20. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, admitió los medios de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolos en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

21. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de

TEV-JDC-823/2019 Y ACUMULADO

la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵, 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

22. Esto, por tratarse de juicios ciudadanos en los cuales, los promoventes se duelen de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño efectivo del cargo público, acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

23. En efecto, los actos y resoluciones concernientes a la elección de Agentes y Subagentes Municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento⁶ en las congregaciones o rancherías en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

24. De manera que, en el caso que nos ocupa, si los promoventes avalan tener el carácter de Agentes o Subagentes Municipales de diversas congregaciones pertenecientes al municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, y se duelen de una vulneración a su derecho a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a la

⁵ En adelante Constitución local.

⁶ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes municipales tienen la calidad de servidores públicos.

⁷ En adelante Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

omisión de la citada autoridad en otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de su cargo público; entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁸.

SEGUNDA. Acumulación.

25. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, se advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 375 del Código Electoral y 117 del Reglamento del Tribunal, procede acumular el expediente TEV-JDC-824/2019 al diverso **TEV-JDC-823/2019**, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia.

26. Las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.

27. En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

28. De la lectura integral de las demandas, así como de las constancias que obran los expedientes, se advierte que los presentes medios de impugnación son procedentes al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción

⁸ Sustenta lo anterior, las Jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con el rubro siguiente: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

**TEV-JDC-823/2019
Y ACUMULADO**

I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

29. **Forma.** Las demandas de juicio ciudadano se presentaron por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de los actores y domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionaron los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que bajo su consideración, les generan un agravio y ofrecen pruebas, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

30. **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el pasado veintitrés de septiembre, es decir, se interpuso oportunamente, pues de los referidos cursos se desprende que el acto que se reclama por los actores consiste en la omisión del Ayuntamiento responsable, de otorgarles una remuneración económica por ejercer el cargo de Agente o Subagente Municipal, de modo que se trata de una omisión de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues, de acuerdo a la exposición de los promoventes, subsiste la obligación a cargo de la autoridad responsable de cumplir con el pago de dicha remuneración⁹.

31. **Legitimación.** La legitimación de los accionantes deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401,

⁹ Son aplicables las Jurisprudencias 15/2011 y 6/2007, identificables con los rubros: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, Páginas 21-30 y "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fracción II, del Código Electoral, que faculta a los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

32. **Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés, toda vez que acuden a reclamar la falta de pago de la remuneración a que tienen derecho por el desempeño del cargo como Agentes o Subagentes Municipales, lo que, a su decir, se traduce en una vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

33. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que los promoventes impugnan la omisión del Ayuntamiento responsable de otorgar una remuneración económica por el ejercicio del cargo público que ostentan, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

34. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Suplencia de la Queja.

35. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio

**TEV-JDC-823/2019
Y ACUMULADO**

emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo¹⁰.

36. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por los actores, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

QUINTA. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

37. Con el objeto de lograr una eficiente administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente el ocuro de los promoventes, con la finalidad de advertir y atender lo que estos quisieron decir¹¹.

38. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por los actores es procedente dar atención a los principios generales del derecho

¹⁰ Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹¹ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables a los asuntos sometidos a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.¹²

Pretensión.

39. La pretensión de los actores consiste en que se les otorgue una remuneración adecuada por el desempeño de su función como Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, a partir de la entrada en funciones hasta la fecha.

Agravios.

40. En este sentido, se desprende que los agravios aducidos por los actores, se resumen de la siguiente forma:

¹² Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.